Cordial Saludo, estimada área.

El día de hoy, 25 de julio de 2025, en representación de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A- CONFIANZA**; se asistió a la audiencia de trámite y juzgamiento, al interior del proceso de referencia:

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Referencia**: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante**: SINDI CAROLINA TAPIERO AMAYA

**Demandado**: ORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA Y OTROS.

**Llamado en G**.: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**Radicación:** 11001310502020210004000

Al respecto, se tiene:

1. **Identificación de las partes.**Asistencia de las partes a la audiencia. Se me reconoce personería jurídica en representación de la compañía.
2. **Recaudo probatorio:**Se incorporaron oficialmente al expediente las respuestas emitidas por informe del Ejército y de la CIAC.

Se declara cerrado el debate probatorio.

1. **Alegatos de conclusión:** Las partes presentaron verbalmente sus alegatos de conclusión y por parte de la compañía se expuso lo siguiente:

*Entre la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. y Aerolabor & Soporte CIA LTDA - ALAS LTDA se suscribió un contrato de colaboración empresarial el 28 de septiembre de 2012. Frente a dicho contrato se suscribieron dos contratos de seguro que amparaban únicamente el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones contenidas en el contrato. Estos contratos de seguro se observan en el expediente con las Pólizas de cumplimiento No. 01 GU054043 y 01 GU067261.*

*Así entonces, frente al objeto de la demanda, se observa que en proceso ha quedado probado que, en primer lugar, el señor Tapiero Rozo estaba vinculado con un contrato de naturaleza civil , que fue ejecutado por el causante de manera autónoma e independiente, sin sujeción a horario o jornada de trabajo, ni subordinación laboral; hasta el día de su fallecimiento.*

*En segundo lugar, de conformidad con los testimonios rendidos por los señores Carolina Tapiero, Betty Arias y Juliana Torres, no existe afirmación ni prueba alguna que permita al despacho suponer la existencia de un contrato laboral entre los asegurados de mi representada y el señor Tapiero, en especial cuando los testigos mencionaron que “Recibía órdenes e indicaciones del Ejército” y "llevaba a cabo las actuaciones conforme los manuales facilitados por el ejército". Sobre todo, se tiene que, conforme lo dijo el R. L DE ALAS S.A.S, "el sr Tapiero únicamente se encontraba vinculado para prestar sus servicios de mantenimiento de equipos en tierra en Tolemaida, constituyéndose una sorpresa para el contratante el accidente del contratista en un helicóptero ajeno a las actividades para las que se encontraba vinculado civilmente con la empresa".*

*Así entonces, por parte de la aseguradora, solicitamos respetuosamente se desestimen las pretensiones de la demanda frente a las empresas CIAC Y ALAS S.A.S*

*Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía, identificar ante el despacho que las pólizas por las cuales mi representada fue vinculada no prestan cobertura material para el presente litigio, lo anterior, teniendo en cuenta que el amparo de “pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones” no opera en el incumplimiento de obligaciones laborales del asegurado, en caso de probarse contrato realidad. Es decir, en caso de declararse a CIAC como empleador, sería imposible afectar las pólizas vinculadas.*

*Así mismo, en caso de determinarse que el tomador del seguro, es decir, Alas Sas, fuere declarado como empleador y  prosperen con la pretensiones de la parte demandante, declarándose el contrato laboral, se tendía entonces sobre la mesa el argumento donde se  supone que la empresa ALAS SAS debió realizar la vinculación laboral del señor Tapiero y conociendo dicha situación hubiera omitido tal responsabilidad, constituyéndose entonces un incumplimiento del contrato por actos meramente potestativos del tomador del seguro. Siendo éste el escenario que se decida por el despacho, no sería posible prestar cobertura de las pólizas de cumplimiento, toda vez que un acto meramente potestativo del tomador del seguro, es inasegurable de acuerdo con el artículo 1055 del Código de Comercio.*

*Por consiguiente, al verse la ausencia de cobertura material de la póliza, solo queda solicitar amablemente a su señoría que la decisión del despacho también tenga en cuenta aquellas excepciones presentadas en la contestación del llamamiento en garantía, en especial aquellas que exponen las características de las pólizas, tales como valores asegurados, la no cobertura de vacaciones y la no cobertura de condena por indemnizaciones moratorias.*

4. Se decide postergar la decisión del despacho para audiencia el 06 de agosto de 2025 a las 8:30am.